

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° 000186 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA GRANJA LISMAR.”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, en uso de las facultades que le fueron conferidas mediante la Ley 99/93, teniendo en cuenta lo señalado en la ley 1437 de 2011, la Ley 633 de 2000, y

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 000401 del 28 de junio del 2012, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico, C.R.A. le otorgó concesión de aguas a la granja Lismar, quedando establecida en dicha resolución en su artículo cuarto la obligación de cancelar la suma correspondiente de NOVECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$938.57400) por concepto de seguimiento ambiental a la concesión de aguas otorgados para la anualidad 2012 de acuerdo a lo establecido en la factura de cobro No 368 expedida por esta corporación.

Que mediante Oficio radicado N°009528 del 26 de octubre de 2012, el señor LISANDRO EMILIO PAREDES MUÑOZ, en su condición de Representante Legal de la denominada “GRANJA LISMAR”, identificada con Nit.79396771-7, presentó ante esta Corporación solicitud de visita técnica de inspección en el lugar en donde funciona la granja en mención, y además manifestando de igual forma le sea anulada la factura de cobro N°368 de septiembre 13 de 2012, por concepto de seguimiento ambiental al permiso de concesiones de aguas, expedidas por esta entidad las cuales han generado intereses por mora, manifestando el recurrente que la Granja no está realizando sus actividades comerciales, debido al desbordamiento del canal del dique, el cual los efectos son notables.

FUNDAMENTOS LEGALES

En primera medida, en relación con el recurso de reposición interpuesto, es preciso señalar que el Capítulo VI de la Ley 1437 de 2011, señala:

Que el Artículo 74 de la ley 1437 de 2011, señala: *“Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque (...).”*

Por su parte, el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 preceptúa que los recursos de reposición deberán resolverse de plano, y para su interposición deberán cumplir con los requisitos señalados en el Artículo 77 de la Ley en mención.

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

“Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos. Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° No - 000186 DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA GRANJA LISMAR.”

1. *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
2. *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
3. *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
4. *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

De las normas transcritas anteriormente, es posible señalar que el presente recurso fue impetrado dentro del término legal para ello, y cumple con los requisitos legales que deben acreditarse para su procedibilidad, por lo que en consecuencia se analizará lo estipulado en el mismo.

Que la naturaleza jurídica del recurso de reposición, obedece a un mecanismo del interesado con el objetivo de que la autoridad revoque, modifique o confirme el acto recurrido, basándose en una situación válida que de lugar a ello, conforme a las normas establecidas en el Código Contencioso Administrativo.

En primera medida es preciso señalar que el Acto Administrativo es la voluntad de la administración expresada con el propósito deliberado de producir efectos en el mundo del derecho mediante la creación constante de situaciones jurídicas generales o particulares.

Adicionalmente, encontramos que el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Señala: *“principios Orientadores. Las actuaciones administrativas se desarrollan, con arreglos a los principios de economía, celeridad eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción, y en general conforme a las normas de esta primera. (...)”*

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLANTICO.

Que una vez realizado el seguimiento a lo expuesto por el señor LIZANDRO EMILIO PAREDES MUÑOS, según MEMORANDO No 0005686 del 06 de diciembre de 2012 dentro del expediente correspondiente a GRANJA LISMAR No 1827-093 no se encuentra evidencia física que demuestre que la empresa se encontraba en esta anualidad (2009) inoperante, verificando la información aportada por el representante legal de la empresa no se encontró información aportada por al respecto, con relación al cobro de la vigencia 01 de julio de 2010 a 30 de junio de 2011, la ruptura del Canal del Dique se dio a 1 de Diciembre de 2010 y la Granja Lismar se encuentra aproximadamente a 2 Km. del lugar de la pérdida de continuidad siendo esta una de las primeras afectadas y de las últimas en recuperarse, por lo verificado en las visitas a la zona de desastre estuvo bajo el agua el primer semestre de la vigencia 2011, debido a este inconveniente no hizo uso del recurso de agua para la operación de sus actividades puesto que se encontraba inoperante.

En este orden de ideas y según lo observado en las visitas de seguimiento realizadas por la entidad en el segundo semestre de 2011, la empresa operó con el 25% de su potencial o sea de 20 estanques, tenía 5 estanques en operación.

Así mismo para la vigencia de 2012 la granja se encuentra operando pero recuperando la capacidad productiva diezmada por encontrarse afectada a causa de la ruptura del Canal del Dique, se considera que su capacidad total de operación en la época de visita se encuentra en un 70% de su potencial.

Lo anterior con base en los siguientes fundamentos legales:

Que el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 define la *“Naturaleza Jurídica. Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen*

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N°

N° - 000186

DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA GRANJA LISMAR.”

geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente(...).”

Que el artículo 30 de la ley 99 de 1993 define el “Objeto de las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente”.

Que según el artículo 31 señala en su numeral 9° que las Funciones Las Corporaciones Autónomas Regionales: “(...) Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la Ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente (...)”.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, contempla como una de las funciones de la Corporación Autónoma Regionales la de , “...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daños o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que de igual manera el artículo 107 de la ley 99 de 1993 señala en su inciso tercero “(...) Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares...” Que el medio ambiente es un derecho colectivo que debe ser protegido por el Estado, estableciendo todos los mecanismos necesarios para su protección.”

Que el artículo 96 de la ley 633 de 2000, faculta a las Corporaciones Autónomas Regionales para efectuar el cobro por los servicios de evaluación y seguimiento de los tramites de licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control de los Recursos Naturales Renovables y el Medio Ambiente, fijando que las tarifas incluirán: a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta; b) El valor total de los viáticos y gastos de viajes de los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos; c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos que sean requeridos tanto para la evaluación como para el seguimientos de administración

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 96 de la ley 633 de 2000, la Corporación, atreves de la Resolución No 000036 del 5 de febrero de 2007, modificada por la Resolución 000347 del 17 de junio del 2008, fijo las tarifas para el cobro de servicios de seguimiento y evaluaciones ambientales, teniendo en cuenta los sistemas y métodos de cálculos definidos en la ley.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **No. 000186** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA GRANJA LISMAR.”

De lo anterior se deriva el valor total del seguimiento, que es la sumatoria de los servicios de honorarios, los gastos de viajes y los gastos de administración, de conformidad con la categorización del impacto y la tabla correspondiente contemplada en la Resolución de cobro.

Que dentro de las funciones de la Corporación, esta ejercer las funciones de evaluación control y seguimiento ambiental de los usos del agua, suelo, aire y los demás recursos naturales renovables lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos.

Que de acuerdo a la tabla No 22 de usuarios de menor impacto, de la citada Resolución es procedente modificar el artículo primero de la Resolución 000401 del 28 de junio de 2012, por medio de cual se le establece el cobro por concesión de aguas a la Granja Lismar, teniendo en cuenta las condiciones y características en la zona dignificada por la ola invernal, tal como lo señala el Memorando N°0005686 del 06 de diciembre de 2012, esta corporación procederá a realizarle un descuento al cobro establecido en la Resolución N°000401, de acuerdo a lo solicitado por el recurrente, teniendo en cuenta las condiciones manifestadas anteriormente.

<i>Instrumentos de control</i>	<i>Factura N°</i>	<i>Servicios de Honorarios</i>	<i>Gastos de Viajes</i>	<i>Gastos de administración</i>	<i>Total</i>
<i>Concesión de Aguas</i>	368	\$288.486	\$86.944	\$93.857	\$469.287

CONSIDERACIONES FINALES

De lo expuesto anteriormente, es posible señalar que en aras de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales, esta Corporación considera pertinente modificar el Artículo primero de la Resolución N° 000401 del 28 de junio del 2012.

Que dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso en particular, este despacho se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario.

Dadas entonces las precedentes consideraciones y en mérito de lo expuesto esta Gerencia

RESUELVE

PRIMERO: Modificase el Artículo cuarto de la Resolución 000401 del 28 de junio de 2012, el cual quedara de la siguiente manera:

“ARTICULO CUARTO: La empresa GRANJA LISMAR, identificada con Nit No 79.396.771-7, representada legalmente por el Señor LIZANDRO PAREDES MUNOZ, o quien haga sus veces al momento de la notificación del presente acto administrativo, debe cancelar a la Corporación Autónoma Regional del Atlántico la suma correspondiente a CUATROCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS M/L (\$469.286) por concepto de seguimiento ambiental a las concesiones de aguas otorgadas para la anualidad 2012”.

SEGUNDO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el Memorando N° 0005686 del 16 de Diciembre del 2012.

TERCERO: La modificaciones efectuadas en los artículos anteriores, implica que la GRANJA LISMAR, debe seguir cumpliendo cabalmente con todos y cada unos de las obligaciones impuestas en el acto administrativo anteriormente señalado.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

RESOLUCION N° **000186** DE 2014

“POR MEDIO DEL CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN A LA GRANJA LISMAR.”

CUARTO: Notificar en debida forma el contenido del presente Acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno.

Dada en Barranquilla a los, **14 ABR. 2014**

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE



ALBERTO E. ESCOLAR VEGA
DIRECTOR GENERAL

EXP 1827-093
Elaborado por: Nini Consuegra.
VOBO : Odair José Mejía Mendoza. Profesional Universitario